

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 640

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00102-00

Guacarí, Valle, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EVERNY QUICENO SALCEDO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- El despacho, revisando la demanda encuentra que la letra de cambio objeto de la Litis, no se encuentra firmada por la persona que manifiesta ser la demandante, señora ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, lo que contraviene el artículo 671 del Código de Comercio "La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"

Así mismo en el acápite de los hechos numeral primero, manifiesta la demandante que la letra de cambio objeto de la demanda, tiene como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020, pero en el título valor esos espacios se encuentran en blanco; lo que contraviene el artículo 82, numeral 4 del CGP: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." y el artículo 671 del Código de Comercio "La forma del vencimiento"

2.- Evidencia el Despacho que la parte actora indicó que los intereses de plazo que pretende cobrar son desde el 31 de julio del 2020, hasta el 07 de abril del 2021, fecha que para este juzgado no es clara porque en la letra de cambio no quedaron estipulados y de la misma forma indica que los intereses de mora inician el mismo día (31 de julio del 2020), misma fecha de la creación del título valor, inconsistencias que deberán ser aclaradas por la parte interesada.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

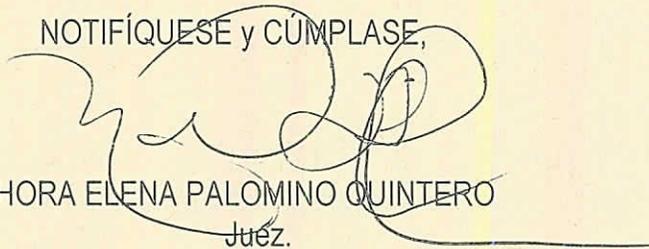
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EVERNY QUICENO SALCEDO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería a la doctora LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO cedulada al 1.053.826 y con la TP 331.759 del CSJ para actuar en nombre y representación de la señora ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS conforme a las facultades conferidas en el poder especial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

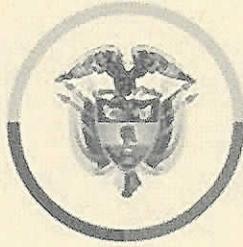
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 07 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 8 9 y 10 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGADO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 637  
Guacarí-Valle, dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de mandatario judicial contra LEIDY JOHANA CEBALLOS ARIAS.  
Radicación No. 2019-00215-00

### PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de mandatario judicial contra LEIDY JOHANA CEBALLOS ARIAS.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 18 de junio del 2019, BANCO DE BOGOTA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR actuando a través de apoderado judicial contra BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de mandatario judicial contra LEIDY JOHANA CEBALLOS ARIAS.

El día 12 de julio del 2019, mediante interlocutorio No.1216, se libró mandamiento de pago en contra de LEIDY JOHANA CEBALLOS ARIAS, con base en una Pagare (vista a folio 2 y 3) por valor de \$28.470.382,00, más los intereses de mora.

Se notificó por conducta concluyente a la señora LEIDY JOHANA CEBALLOS ARIAS, se notificó por conducta concluyente mediante auto interlocutorio No. 1861 del 07 de octubre de 2019, el cual se notificó por estado el día 11 de octubre de 2019, en el mismo auto se ordenó la suspensión del proceso, el cual fue reanudado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 528 del 10 de mayo del 2021, notificado por estado No. 024 del 11 de mayo de 2022, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó un Pagare (vista a folio 2 y 3) por valor de \$28.470.382,00, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado le demandado como lo establece 301 del C.G.P.; no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de mandatario judicial contra LEIDY JOHANA CEBALLOS ARIAS, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora LEIDY JOHANA CEBALLOS ARIAS.

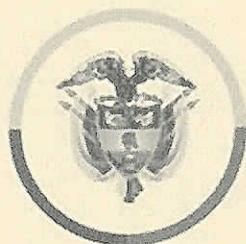
CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 2.448.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DELANTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 031  
HOY 07 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 06 a y 10 junio  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00024

Guacarí, Valle, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

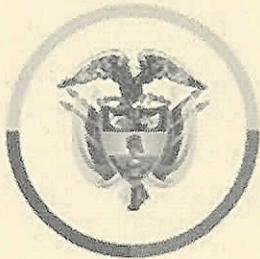
Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO DE OCCIDENTE, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, contra el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EVERNEY QUICENO SALCEDO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 031  
HOY 07 JUN 2022 ALAS 8:00 AM  
EJECUTORIA 6 9 y 10 junio  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 313  
Guacarí-Valle, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO  
DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en  
contra de JOSE EVERNEY QUICENO SALCEDO.  
Radicación No. 2022-00024-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JOSE EVERNEY QUICENO SALCEDO.

HECHOS

El día 17 de enero del 2022, BANCO DE OCCIDENTE, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra JOSE EVERNEY QUICENO SALCEDO.

El día 02 de marzo del 2022, mediante interlocutorio No. 237, se libró mandamiento de pago en contra de JOSE EVERNEY QUICENO SALCEDO, con base en el pagare (creado el 12 de febrero de 2020), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y  
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, mediante su correo electrónico [jquiceno@pronavicola.com](mailto:jquiceno@pronavicola.com), donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 14 de marzo de 2022.

*El acuse de recibo tiene como fecha el 14/03/2022, por parte del demandado según la Empresa CERTIMAIL.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el

*envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado JOSE EVERNEY QUICENO SALCEDO, mediante su correo electrónico [jquiceno@pronavicola.com](mailto:jquiceno@pronavicola.com), el día 14 de marzo de 2022.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el pagare (creado el 12 de febrero de 2020), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

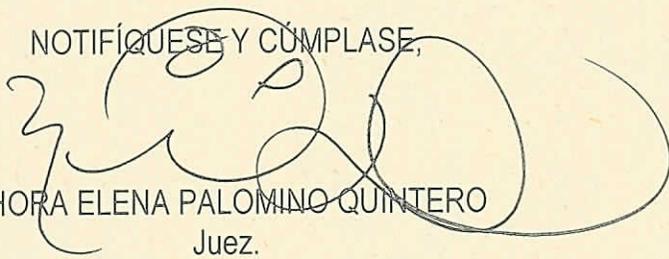
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JOSE EVERNEY QUICENO SALCEDO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor JOSE EVERNEY QUICENO SALCEDO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 2.072.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

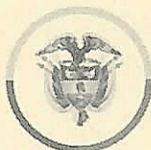
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 07 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 8 9 y 10 junio  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

## INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 009, fechado mayo 23 de 2022, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA – VALLE; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de establecimiento comercial, con la constancia que el mismo se allego a este Despacho el día 23 de mayo de los corrientes; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, 03 de junio 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. D.C. 2022-00006-00. (Rad. interna del Despacho)

Guacarí, Valle, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, en la comisión librada dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por ALEXANDER BUITRAGO MEDINA, Contra TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS Y DAMASO LEON MONTES, bajo radicado 76-834-31-03-003-2010-00154-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio con matricula mercantil No 62125 de la Cámara de Comercio de Buga, por lo anterior este despacho judicial se dispone enviar la presente diligencia a la Inspección de policía para que realice diligencia de Secuestro del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENLAZAR ESTADO No. 031

HOY 07 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

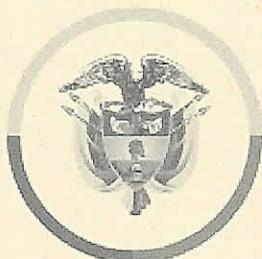
EJECUTORIA. 8 9 y 10 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

1 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del proceso que encuentro en el momento de realizar inventario luego de posesionarme en el cargo, con memorial que subsana la demanda recibido mediante correo electrónico que data del 20 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

PROCESO	VERBAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	ALEXANDER SALGADO BURGOS
APODERADO	CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CASTRO ROJAS y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2021-00214-00

Ingresa el expediente de la referencia, en el que se ha recibido el escrito de subsanación de la demanda desde el correo de la apoderada del demandante, [carmenelenaespinosa@hotmail.com](mailto:carmenelenaespinosa@hotmail.com), indicando que el proceso que solicita es del que trata el canon 375 del CGP, para la declaración **EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA POR SUMA DE POSESIONES**.

Por tal motivo se verifica que de la lectura del Certificado especial de pertenencia y del Certificado de libertad y tradición que allega la demandante, se avizora que el señor **ALEXANDER SALGADO BURGOS**, ostenta la calidad de **TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**, sin que pueda entenderse el motivo por el cual se esté solicitando la declaración de pertenencia, si goza de justo título que le acredita, conforme lo establecido en el Artículo 669 del Código Civil:

*“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno. (...)”*

A su vez tenemos que el artículo 740, nos explica la **DEFINICION DE TRADICION**:

*“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e*

*intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.*

Por lo anterior, no se logra advertir el motivo por el cual se pretenda sanear el título de propiedad, por registrarse como propietario, por ello será menester proceder a **rechazar la demanda**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso. Por ello el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL de Pertenencia**, instaurada por el señor **ALEXANDER SALGADO BURGOS**, a través de apoderada judicial, por cuanto se advierte que el demandante ostenta la condición de titular del derecho real de dominio.

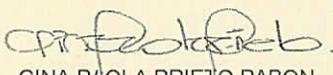
**SEGUNDO.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de la demanda, puesto que obra en formato digital, sus originales reposan con la parte actora.

**TERCERO.- REGISTRAR** su salida en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

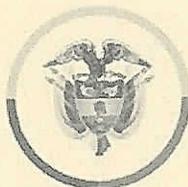


**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>031</u> , hoy <b>07 JUN 2022</b>  GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria
---

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando requerir a una entidad, a la cual solicito información por medio de derecho de petición obteniendo respuesta negativa a lo pedido. Sírvase proveer. Guacarí, Valle, junio 06 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE  
Auto Sustanciación  
Requerir entidades

Radicación No. 76-318-40-89-001-2011-00202-00  
Guacarí, Valle, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO WWB S.A. HOY BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JAVIER ARDILA MARULANDA Y CLARA INES CANIZALES MAYORGA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante solicito a través de derecho de petición a la entidad, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., la información sobre la empresa que realiza los aportes de seguridad social del demandado JAVIER ARDILA MARULANDA. La cual el 19 de agosto de 2021, dio respuesta negativa a dicha petición, manifestando que dicha información es de carácter privado y exclusivo de la entidad.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante agoto el derecho de petición, este juzgado de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P. dispondrá oficiar a dicha entidad precitada para que informe a este despacho los datos de la empresa que realiza los aportes de seguridad social del señor JAVIER ARDILA MARULANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.571.888.

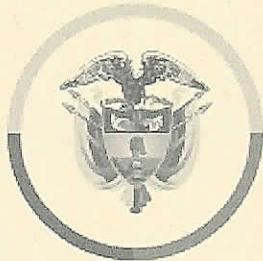
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 07 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 8 y 10 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	LILIANA MEDINA BARONA
APODERADO	YASMIN DEVIA URRIAGO
DEMANDADO	MARINO CAMPO SAAVEDRA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2017-00508-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con la finalidad de verificar las condiciones reglamentarias para la realización de la audiencia de Alegatos y Sentencia, acorde lo establecido en el numeral 9º y ss del canon 375 del Código General del Proceso, señalada para el día 7 de Junio corriente, puesto que esta juzgadora en revisión del trámite surtido, observa:

- De acuerdo con el certificado de libertad y tradición perteneciente al inmueble **URBANO** que ahora nos ocupa, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-16079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Carrera 7 # 11-07 de Guacarí y se tiene que por error involuntario se ha omitido establecer la naturaleza jurídica del inmueble en mención, toda vez que no cuenta con antecedente registral y es deber establecer si es susceptible de prescripción o sea baldío y por ende pertenece al Estado, por carecer de dueño.

Al efecto se considera necesario traer a colación la definición de baldío:

*“Naturaleza jurídica de los predios baldíos. Los baldíos, son inmuebles rurales (los baldíos nacionales no solamente son de carácter rural, también existen predios baldíos urbanos, cuya administración recae sobre las entidades municipales de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997 sin ser óbice, que quien determina o clarifica la propiedad de esta clase de predios, es el Incoder, por lo que es pertinente omitir la palabra “rurales”), que se encuentran dentro del territorio nacional y que le pertenecen al Estado por carecer de dueño, tienen la calidad de bienes fiscales y están destinados a ser adjudicados a las personas en el caso que así lo sean y que cumplan los requisitos exigidos por ley, así, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política, el Congreso de la República mediante el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señaló el régimen jurídico de los baldíos, en los siguientes términos: “La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad.*”

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa".*

Con lo cual se advierte la imposibilidad de dar continuidad al trámite y en su defecto debamos recurrir a decretar como prueba oficiosa, conforme permisión del artículo 170 del CGP, que para la instancia en que nos encontramos, corresponde su decreto antes de fallar, y con ello deba suspenderse la audiencia señalada para el día de mañana a la hora de las 9 de la mañana, con la finalidad de sanear posibles irregularidades, tal como lo permite el canon 132 ibídem, que a la letra reza:

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*

Por ello será necesario oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, con la finalidad de que se certifique si el predio bajo estudio, hace parte de los baldíos bajo su administración, o por el contrario cuenta con alguna persona que figure como propietario y por ende desvirtúe la presunción de baldío al carecer de antecedente registral, o que no se trata de un bien fiscal o bien de uso público, puesto que se requiere establecer la naturaleza del inmueble solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- APLICAR CONTROL DE LEGALIDAD** a la actuación surtida en el proceso de la referencia, por ello se torna necesario **SUSPENDER** la diligencia programada para el día de mañana 7 de junio corriente, a la hora de las 9 de la mañana, acorde las motivaciones legales anteriormente expuestas, pues se hace necesario decretar la siguiente prueba con carácter oficioso.

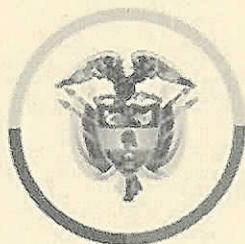
**SEGUNDO.- DECRETAR** como prueba de oficio, la solicitud ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, con la finalidad de que se certifique si el inmueble **URBANO** objeto de demanda, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-16079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Carrera 7 # 11-07 de Guacarí, hace parte de los baldíos bajo su administración, o por el contrario cuenta con alguna persona que figure como propietario y por ende desvirtúe la presunción de baldío al carecer de antecedente registral, o en su defecto se sirva certificar que no se trata de un bien fiscal o bien de uso público.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**  
LA DEL ALTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO No. 031  
HOY 07 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 8 9 y 10 Junio  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00255

Guacarí, Valle, junio dos (02) de dos mil veintidós (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra SANDRA PATRICIA MOYA Y HOMERO RAMIREZ ARANGO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 07 JUN 2022 A LAS 8:00 AM  
EJECUTORIA. 6 9 y 10 junio  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

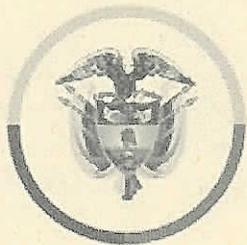
SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 3 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.

**CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 639

Radicación No. 2021-00142-00

Guacarí, Valle del Cauca, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora, el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandante y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE.-**

**PRIMERO:** DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta la cuota del mes de mayo del 2022.

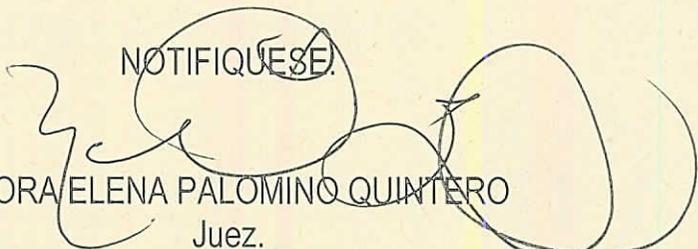
**SEGUNDO:** CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 90000033531, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali o a quien esté autorizado como dependiente judicial tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de terminación del proceso por pago de la mora.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

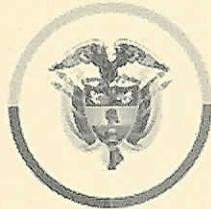
NOTIFIQUESE.

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 07 JUN 2022 A LAS 0:00 A.M.  
EJECUTORIA. 8 9 y 10 JUNIO  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandada a un profesional del derecho y solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 02 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 636  
Radicación 2021-00102-00

Guacarí-Valle, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por AFIANZA FONDOS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra KAREN MOLANO GONZALEZ, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

- 1.- Por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., reconocerá personería a un profesional del derecho para que represente al demandado en este proceso.
- 2.- Con relación a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, revisando el expediente, el despacho pudo constatar, que hasta el momento no se ha realizado por la parte interesada, ninguna actuación con el fin de notificar a la señora KAREN MOLANO GONZALEZ, por esta razón no es posible seguir adelante con la ejecución dentro de este asunto.

En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, cedulao al 8.163.046 y la T.P. No. 157.745 del C.S.J., para actuar en representación del demandado AFIANZA FONDOS S.A.S., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dictar auto de seguir adelante la ejecución, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

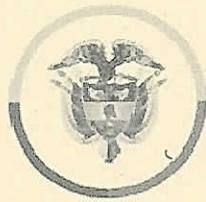
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO-QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 07 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 8 9 y 10 junio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 634

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00115-00

Guacarí, Valle, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JAIRO LOPEZ GONZALEZ, quien actúa en nombre propio contra GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo del siguiente defecto formal:

1.- Constata el Despacho que la parte actora no anexó constancia de ejecutoria de la Acta de Audiencia Pública de Conciliación realizada el 18 de junio de 2019, realizada ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: "Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JAIRO LOPEZ GONZALEZ, quien actúa en nombre propio contra GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

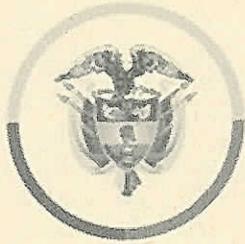
TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor JAIRO LOPEZ GONZALEZ cedulao al 2.571.611 y con la TP 187.311 del CSJ para actuar en nombre propio dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 031  
HOY 07 JUN 2022 ALAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 8 9 y 10 Junio



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00119

Guacarí, Valle, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUZ MARY PELAEZ OCAMPO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE Juez  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 07 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 8, 9 y 10 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO MÓLGUEN  
Secretario